

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Srs. Miñón Hermano a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elíceo.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ESTABLECIMIENTOS PENALES. — Negociado 1.

CIRCULAR.

Núm. 52

Vacante de la Alcaldía de Murias de Paredes.

Por renuncia que D. Bernardo Alvarez hizo del cargo de Alcalde de cárcelero de la pública de Murias de Paredes, se halla vacante dicha plaza, dotada con el sueldo de doscientos veinte escudos anuales.

En su virtud y cumpliendo con lo dispuesto en la prevención 2.ª de la Real orden de 12 de Febrero de 1850 que a continuación se inserta, los sujetos que desean aspirar al referido empleo, cuya vacante se anuncia, dirigirán a este Gobierno, en el término de un mes contado desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial, sus solicitudes documentadas en la forma que se indica por la Real orden citada, siendo de advertir que según la de 28 de Agosto de 1857 tan solo se precisan treinta años de edad para servir el cargo mencionado. Leon Febrero 13 de 1868. — El Gobernador accidental, Valentín Cerbero.

La Real orden de 12 de Febrero de 1850 citada en la anterior es como sigue:

Ministerio de la Gobernación. — Ha observado S. M. que los expedientes para la provisión de las Alcaldías de las cárceles no están en general instruidos con las for-

malidades prescritas en la disposición 1.ª de la Real orden circular de 13 de Setiembre último; y con el fin de evitar los males que pueden seguirse de confiar a personas poco aptas la dirección inmediata de unos establecimientos que tanto afectan al orden público, se ha servido disponer:

1.º Que cuando quedo vacante alguna Alcaldía de provisión del Gobierno, nombre sin demora los Gobernadores una persona de su confianza para que los desempeñe interinamente.

2.º Que sin demora también anuncien los mismos Gobernadores la vacante en el Boletín oficial de la provincia respectiva, expresando la dotación de la plaza y las condiciones que han de reunir los aspirantes, cuyas solicitudes, documentadas y escritas, por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en el término de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio.

3.º Que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de 35 años con la fe de bautismo; el estado de casados con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes.

4.º Y por último, que transcurrido el mes desde el anuncio de la vacante escojan los Gobernadores a los tres aspirantes mas acreedores en su concepto a obtener el nombramiento, y eleven la propuesta al Director de Corrección en este Ministerio, acompañando los expedientes originales de los comprendidos en ella.

De Real orden lo comunico a V... para su cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1850. — San Luis. — Sr. Gobernador de la provincia de...

MINAS.

D. Valentín Cerbero, Gobernador accidental de la provincia.

Hago saber: que por D. Benito Mansilla, apoderado de D. Manuel Donis, vecino de esta ciudad, residente en la misma calle de la Hoz, núm. 5, de edad de 53 años, profesión retirado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día diez del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro, pidiendo una pertenencia de la mina de oro llamada *Australia*, sita en término realengo del pueblo de Sallientes del Sil, Ayuntamiento de Pabieles del Sil al sitio del Cerro del Conto y linda al N. E. con la mina San Jacinto y á los demás rumbos con prados y monte común; hace la designación de la citada pertenencia en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata: desde ella se medirán 150 metros en direccion al N. 45° O. y otros 150 en la direccion opuesta S. 45° E. medidos estos trescientos metros sobre la línea S. O. de las pertenencias de la mina San Jacinto: en los extremos de esta línea se levantarán dos normales en direccion al S. 45°, 200 metros cada una y la resta que pinto los extremos de estas dos cerrará un rectángulo de 300 metros de largo y or 200 de ancho.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado depósito prevenido por la ley, lo admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjui-

cio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentarse en este Gobierno sus oposiciones los que so consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minoría vigente. Leon 10 de Febrero de 1868. — El Gobernador accidental, Valentín Cerbero.

Hago saber: que por D. Ignacio Sales Cabero, vecino de esta ciudad, residente en la misma calle del Cristo de la Victoria, núm. 3, de edad de 26 años, profesión empleado se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día doce del mes de la fecha á las diez de su mañana una solicitud de registro, pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *La Salvadora*, sita en término del pueblo de Vinayo, Ayuntamiento de Carrocera, al sitio de la Cárcaba y linda al N. con el cogojal, al S. la cárcaba, al E. rio de Vinayo y O. el facinal; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde ella se medirán en direccion al S. O. 50 metros ó los que haya hasta las pertenencias de la mina carbonera fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion al E. S. E. 50 metros colocándose la 2.ª; trescientos metros en direccion O. N. O. desde la anterior, fijándose la 3.ª; y desde esta á los trescientos metros en direccion S. S.

O. la 4.ª y á los 980 metros en direccion S. S. E. se encuentra la 1.ª estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que, se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 4 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, Valentín Cerveró.

Gaceta del 30 de Diciembre.—Núm. 364.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º

Hace mucho tiempo que de diversas provincias de la Península se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algún tiempo ya que las quejas son más concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejerce sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusión. Repetidas veces ha escitado este Ministerio á las Autoridades y demás funcionarios de Sanidad en las provincias á corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislación actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los Subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplen y volan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislación que está en vigor y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservan-

cia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligación. El interés general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la protección que el Gobierno dispensa á cada una de las Facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no ménos importante del lamentable estado que según datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además de esta Real orden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusión que se hallan en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el más estricto cumplimiento de cuanto previene la legislación vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo extensiva esta recomendación á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que cumplan todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se ex-tralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S., en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, expresando la fecha de la exacción de aquellas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el día, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligación que tienen de subordinarse exclusiva y necesariamente á recetar, y de ningún modo ó administrar medicamentos sin intervencion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislación del ramo.

4.º Que consagre V. S. el más vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio la viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar pun-

tualmente lo prevenido en el artículo 28 de las ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien correspondá.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

RECAUDACION.

El día 5 del presente mes, ha vencido el tercer trimestre del actual año económico, y los Ayuntamientos, cumpliendo el deber que la ley les impone, habrán empezado la cobranza, desde dicho día, y desde el 8 han podido usar las medidas coercitivas contra los morosos.

La Administración no puede eludir la espedicion de los apremios contra los Ayuntamientos que para el 5 del próximo mes de Marzo, no hayan ingresado lo correspondiente al cupo, recargos y premio de cobranza de las contribuciones directas, 6.º impuesto de Consumos, de carnajes y caballerías, y de 5 por 100 sobre asignaciones y sueldos, pero las corporaciones Municipales pueden hacer innecesaria esta medida, si apuran los medios que la ley autoriza para compeler á los contribuyentes y realizar la cobranza, ingresando en el Tesoro, ántes del 5 de Marzo, el importe del tercer trimestre por las contribuciones 6.º impuestos de que queda hecho mérito.

Confío en que su interés y el del Tesoro, animará á los Ayuntamientos y que en el vencido trimestre tendrá la satisfacción de no verme en el caso de espedir apremios para realizar obligaciones tan sagradas, como ineludibles. Leon 12 de Enero de 1868.—Segismundo García Acevedo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el surtido de papel para liar cigarrros que necesitan las Fábricas de tabacos de esta corte, Alicante, Alcoy, Sevilla, Coruña y Oviedo desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del servicio hasta 30 de Junio de 1869.

- 1.º El papel que se contrata será de las clases blanca, fuerte y media cola, igual en un todo á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y antes de este en la Direccion de ramo para que el público las examine. Cada papellito ha de tener 78 milímetros de largo por 38 de ancho.
2.º El número de gruesas de 12,000 papellitos una, que próximamente podrán necesitarse en el periodo que comprende el servicio que se contrata, con expresion de clases, será el siguiente:

Table with 4 columns: Description, Gruesas papel fuerte, Gruesas media cola, Total. Rows include items for the factory of this court, Alicante, Alcoy, Sevilla, Oviedo, and Coruña, with a total of 18,228 paper strong and 8,244 paper medium.

3.º Si las necesidades del servicio exigiesen mayor número de gruesas que el señalado en la condicion anterior, el contratista estará en la obligacion de facilitar las que se le reclamen, así como no tendrá derecho á exigir el abono del menor número de estas que resultase á la terminacion del contrato entre las fijadas como base aproximada del mismo y las recibidas, ni tampoco á indemnizacion de ningún género.

Si á la época de la terminacion de este contrato estuviera aun su- bastado el nuevo servicio, y de estarlo que el contratista no hubiese comenzado su ejecucion por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligacion el contratista de abastecer las mismas Fábricas, en un periodo que no excederá de tres meses, bajo iguales condiciones y precios.

4.º Los pedidos de papel al contratista ó representante que in-

dispensablemente se habrá de nombrarse harán por quincenas adelantadas por los Administradores Jefes de las Fábricas, comprendiendo cada pedido el papel necesario al consumo de un mes.

5. Las primeras entregas que por cuenta del número de gruesas de papel que se señala en este pliego habrá de verificar el contratista, las hará á las 15 días siguientes á la adjudicación del servicio, previa reclamación de los Administradores Jefes de las Fábricas respectivas, y que figuran las gruesas y clases del papel.

6. El contratista queda obligado á establecer por su cuenta en los puntos donde radiquen las Fábricas de tabacos que haya de abastecer, un depósito equivalente al papel que cada una de las mismas puede consumir en dos meses, cuyo número de gruesas señalará el Administrador Jefe del establecimiento al hacer el primer pedido. Este papel se irá realizando con frecuencia, á fin de que el que se consume sea siempre el que primero se haya fabricado.

7. Si en el transcurso del contrato creyere la Administración indispensable al mejor servicio suspender la labor de cigarrillos en cualquiera de las fábricas que en este pliego se determinan, ó la traslación de dicha manufactura á otras de las demás que se hallan establecidas en la Península y que no estuviese comprendida en el contrato, no tendrá derecho el contratista en el primero de ambos casos á que se reciba el papel correspondiente á la misma, y en el segundo quedará obligado á surtir el establecimiento que fuese del artículo que necesitase, y de establecer, así bien en el depósito que se dice en la contigión 4.ª, entendiéndose que toda variación en el sentido expresado se habrá de comunicar al contratista con dos meses por lo ménos de anticipación.

8. Las entregas de papel que se contrata habrán de efectuarse por gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeillos útiles cada uno, cortados y con peso de 2 libras una onza castellana el media coia, y una libra 14 onzas el fuerte, inclusa la cubierta y cuerda que constituya el atado.

9. Todos los gastos que originen las entregas de papel que haya de suministrar el contratista hasta su recibo, en las Fábricas será de cuenta del mismo; quedando á beneficio de la Hacienda todo el embalaje.

10. Si por reforma de la renta ó por cualquier otra circunstancia no conviniere á la Administración seguir confeccionando la labor de cigarrillos, suspendiéndose por consecuencia de los efectos del contrato, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnización ni reclamación alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se fundase.

11. El papel que haya de entregarse en cada una de las fábricas de tabacos que comprende el contrato será reconocido á su presentación por el Administrador Jefe del establecimiento y por los Inspectores de labores, y será rechazado todo aquel que no reuniese las condiciones que se estipulan en este pliego.

12. Si de los reconocimientos resultase alguna partida de papel desechada y el contratista expresase hubiera habido mala inteligencia ó error notable en la calificación dada al mismo, tiene derecho á pedir el depósito en la Fábrica donde ocurriera este caso y á solicitar en el término de ocho días de la Dirección del ramo otro nuevo, que tendrá lugar si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá apelación.

Si en el segundo reconocimiento se declarase admisible menos de un 50 por 100 de la cantidad de papel desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; siendo mayor que este tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse la totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. El contratista estará obligado, siempre que se le desechase alguna partida de papel por no reunir las condiciones del contrato, á reponer el número de gruesas ó paquetes que se hubiere declarado inadmisibles en término de tercero día, y de no verificarlo se procederá por el Administrador á recogerlo del depósito, y en el caso de insuficiencia á su adquisición por compra, pagando el mismo la diferencia de precio si le hubiese y todos los gastos que se originen, de ser este menor al del remate no tendrá derecho á que se le abone la diferencia.

14. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó no cumpliere las condiciones á que por este pliego debe subordinarse se sustraerá nuevamente á subasta á perjuicio del mismo, quedando obligado á responder de las diferencias en mas que puedan resultar entre el tipo de su compromiso y el que se consig. en el nuevo remate, como de los mayores gastos que origine el hacerlo por Administración en el tiempo que medie desde el abandono hasta nueva subasta, y de todos los daños y perjuicios que por su falta sufra la Hacienda.

Para hacer efectiva la responsabilidad en que incurriese el contratista, se procederá contra la fianza y bienes del mismo en la forma que determinan el Real decreto de 27 de Febrero, ó instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad, cuyas disposiciones se considerarán obligatorias como si se insertasen en este pliego.

15. El servicio que se contrata se afianzará con una cantidad de

3.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles, dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación del remate, que de no verificarlo en dicho plazo se entenderá hacer abandono del servicio, y por consecuencia se hará responsable á lo que para estos casos dispone el citado Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y la ley de Contabilidad.

También otorgará el que resulte contratista la correspondiente escritura pública dentro de igual periodo, cuyos gastos y los de una copia serán de su cuenta, que de no cumplir en dicho plazo la obligación de otorgar la escritura se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. El abono del papel que entregue el contratista se le satisfará mensualmente por las Pagadurías de las Fábricas respectivas, previa la inclusión de las partidas correspondientes en el pedido de fondos que hacen dentro de los mismos para cubrir las obligaciones del siguiente, que interin no se hubiesen hecho las consignaciones por la Dirección del Tesoro no podrán verificarse los pagos.

17. La contratación será pública y solemnemente en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, ante el Director, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia, fijándose antes los oportunos anuncios en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de las provincias, Diario de Avisos de esta corte y por edictos en los parajes públicos de costumbre.

18. La subasta tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo venidero, á las dos de la tarde, recibándose en el espacio de media hora antes por el Director general, en presencia de los demás señores de la Junta, los pliegos cerrados que se presenten en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se hallase suscrita la proposición, numerándose por el orden en que fuesen presentados; y para que puedan ser admitidos exhibirá cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos ó sucursal de la misma, expresiva de haber entregado la cantidad de 500 escudos en metálico ó su equivalente en valores admisibles. Inmediatamente después de dicha hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeración y á la lectura de las proposiciones en el alta voz, tomando nota en el actuario de la subasta.

19. Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipación paga al Estado alguna cuota por contribución territorial ó industrial; y si es extranjero, presentará declaración en debida forma por quien reúna las anteriores circunstancias; que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que contraese por virtud del contrato, entendiéndose que de adjudicarse el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nación que pudiesen favorecerle.

20. Si entre las proposiciones que se presentasen en las subastas resultasen dos ó mas iguales de las que mejorasen el tipo de la Hacienda, se admitirán pujas á la llana entre los firmantes de las mismas en el periodo de un cuarto de hora, que de no dar resultado se optará por la presentada primeramente.

21. El precio máximo por cada gruesa de papel que haya de entregarse indistintamente, y que habrá de servir de base para la subasta, le fijará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Dirección de Rentas Estancadas, el cual se abrirá después de leídas todas las proposiciones presentadas.

Madrid 17 de Enero de 1868.—El Director general, Carlos María Corcuado.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... entarado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid número..... fecha..... y de los anuncios insertos en los Boletines oficiales de las provincias, para contratar el surtido á las Fábricas de tabacos que en el mismo se fijan, del papel blanco que puedan necesitar para liar cigarrillos desde que se haga saber la adjudicación del remate al que resultase contratista, hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo á cumplir con todo lo prescrito en el citado pliego por la cantidad de..... escudos..... milésimas cada gruesa de papel de las clases y marcas señaladas.

(Fecha y firma del interesado.)

CURRO DE INGENIEROS DE MONTES.
D. Luis Espinosa Perez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes y Jefe de este distrito.
Hago saber: que de órden del

Sr. Goberna. de la provincia de esta fecha, se sacan nuevamente á pública subasta para el día 1.º de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana en la Casa consistorial de Vegamian por ante el Alcalde Costifuncional y Escribano público que él de-

signe, 1.297 traviesas depositadas en el monte de Pardomino del mismo Vegamian, bajo el tipo de 11.673 reales de su tasacion cuya subasta se verificará con arreglo a la legislacion del ramo y pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento y en esta oficina de mi cargo.

Lo que se participa al público para su conocimiento. Leon 8 de Febrero de 1868.—Luis Espinosa.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.
PROVINCIA DE OVIEDO.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

La de Poo, en el concejo de Llamas, dotada con doscientos cincuenta escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

La de Begoga en el Ayuntamiento Miranda, dotada con cien escudos.

La de Godan en el de Salas, con igual dotacion.

Las de Yernes, en el de Yernes y Jamuza, con idem.

Las de Almurfe y Cuevas, de temporada en el de Miranda, á cargo de un solo maestro con la obligacion de regentar cada una seis meses y la dotacion de cien escudos.

Los maestros disfrutaran, además de su sueldo fijo habitacion capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes, acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Oviedo 4 de Febrero de 1868.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

RECTORADO DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Está vacante en las Universidades de Granada, Salamanca y Santiago la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y códigos españoles, correspondientes á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, la cual ha de proveerse por oposicion,

como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado en conformidad á lo que previene el artículo 10 del citado Reglamento.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública. «Ventajas é inconvenientes de la Codificacion en cuanto al Derecho civil.» Madrid 30 de Enero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

DE LOS JUZGADOS.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, y Juez de 1.ª instancia de Ponferrada y su partido judicial, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez Diaz paraguero y vecino de Columbriano, contra quien estoy siguiendo causa criminal por lesiones, para que se presente en la cárcel pública de esta villa; ó ante mi á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ponferrada á 7 de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Olzina.—Por orden de su Sria., José Gonzalez Valcarlos.

Licenciado D. Francisco Javier Madrazo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido:

Por el presente cito y llamo á Manuel San Roman natural de Carranza en el partido de Valmaseda y operario que fué de la carretera en construccion en los Veyos, para que se presente en la cárcel de este Juzgado á oír la Real Sentencia dictada en la causa que en su rebeldía se le si-

guó por atentado contra el Alcalde Pedánso de Ribota, lesiones y otros excesos cometidos en la noche del diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete en dicho pueblo de Ribota, y ruego á las autoridades y guardias civiles, procuren su captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad; á cuyo efecto se insertan á continuacion las pocas señas que pudieron ser habidas del dicho San Roman.

Dado en Riaño á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Javier Madrazo.—De su orden, Manuel Vega.

Señas del San Roman.

Estatura mas de cinco pies, color trigueno, barba poblada; pelo negro, vestia pantalon de pana rayada, faja morada; blusa de color, alpargatas y boina encarnada.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del finado Manuel Cabero y Fuerte, natural y vecino de Veguellina, en la provincia de Leon, para que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de dicha provincia, comparezcan á personarse en la causa que en este Juzgado se sigue contra Juan de Santos Hervás por homicidio al Cabero, y hagan uso de las acciones civiles y criminales que les competen bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les tendrá por renunciadas, y seguirá su curso el procedimiento. Valverde del Camino cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—José de Lanzas Torres. Por mando de su Sria., Juan Ramirez Cruzado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO LEONÉS.

La Junta de gobierno de esta Sociedad en sesion ordinaria del 30 de Enero último acordó con arreglo á lo dispuesto en el artículo 38 de sus estatutos y reglamentos convocar la general ordinaria de accionistas que debe celebrarse en el mes de Marzo próximo.

La Reunion tendrá lugar el dia 15 del citado mes de Marzo á las once de la mañana, en el local de la Sociedad; para tener derecho de asistencia á la Junta general, es indispensable poner cinco acciones por lo menos de la Sociedad, lo que se justificará depositando estas en la caja Social, 15 dias antes del señalado para la reunion de aquella.

Cada cinco acciones dan derecho á un voto, cada quince á dos, cuarenta y cinco á tres, y de setenta en adelante á cuatro, de cuyo número no podrán exceder los que emita un mismo individuo, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Podrá sin embargo ejercer el derecho de aquellas accionistas que se hayan encargado en representacion, siempre que no exceda por cada representado de los cuatro votos que van designados.

Al depositar las acciones se expedirá la credencial correspondiente que recogerá el interesado entregándola á su entrada en la Junta.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos, á fin de que llegue á noticia de los Sres. accionistas. Leon 6 de Febrero de 1868.—Por el Crédito Leonés.—Su Administrador, Maximiano Fernandez.

Disponiéndose D. Francisco Alonso Cordero á proceder al destino y apeo de las fincas así rústicas como urbanas que posee en los partidos judiciales de Astorga y La Bañeza, pone en conocimiento de los propietarios colindantes que el dia 15 del actual dará principio á dicha operacion y agradecerá concurrir á ella por sí ó por persona que le represente, por si tienen que hacer alguna reclamacion respecto á líneas divisoria.

Los pueblos del partido de Astorga, por donde empezarán su apeo son; Astorga, Valdeveigas, Carnaros, Sopena, San Roman, San Justo, Nistal, Corral, Villarcá, Villar, Villoria, Veguellina, Villarejo, Santa Catalina, Val de San Lorenzo, Val de San Roman, Cubillas, Matanza y los del partido de la Bañeza, donde seguirá son; Possollo, Valgarcía, Villanera, Santibañez, La Isla, Hiego de la Vega, Matilla, San Cristóbal, Huergo de Garabates, Soto de la Vega, Requejo, Moscos, Cabrones, La Nora, Genestacio, Villanueva de Jamus, Herreros y Tobayuelo, Villamoneda, Redelga, Pelacios, Miñambres, Castrotierra, Fresno, Posada, Villafra, Robledo y Bobledino, Destrións, Castriño y Veitite.

BIENES EN VENTA.

Por los testamentarios y heredero fideicomisario del difunto D. Pedro José de Cez y Jove vecino que fue de esta Ciudad, se venden en público remate los bienes que este poseia en los pueblos de Valdaida é inmediatos.

El remate tendrá lugar el dia 22 del presente Febrero desde las 10 de la mañana en adelante en la Villa de Sahagun en el despacho del Notario D. Antonio de Frado; y en Valdaida en la casa del parroco del mismo pueblo D. José Díez, en cuyos puntos se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y el inventario de dichos bienes.